



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00101-00
Demandante	Michael Lee Britton Archbold
Demandado	Ministerio de Defensa Nacional – Dimar – Capitanía de Puerto – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Sustanciación No.	098-22

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante, en escrito separado con la presentación de la demanda.

Solicita el apoderado de la parte demandante, *“Sírvase decretar a las demandadas, el mantenimiento y reparación de la nave “The Tigger” en condiciones óptimas de uso, tal como se encontraba antes del accidente, que permita a BALWIN BRITTON BORDA, MICHAEL LEE BRITTON ARCHIBOLD, CARRIE MAY BARRIOS realizar las actividades de pesca artesanal a las que se dedicaban.*

- En defecto de lo anterior, sírvase decretar a las demandadas, que les permitan el uso de una nave con características similares a “the Tigger” que permita a BALWIN BRITTON BORDA, MICHAEL LEE BRITTON ARCHIBOLD, CARRIE MAY BARRIOS realizar las actividades de pesca artesanal a las que se dedicaban, mientras se resuelve el presente proceso.

- Sírvase ordenar a las demandadas, a entregar un auxilio económico a los BALWIN BRITTON BORDA, MICHAEL LEE BRITTON ARCHIBOLD, CARRIE MAY BARRIOS, que les permita garantizar un mínimo vital, teniendo en cuenta que no tienen formas de producir ingresos económicos como consecuencia de los daños sufridos como consecuencia de los hechos contenidos en la demanda.”

Para resolver, **SE CONSIDERA:**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Como se anuncia en los antecedentes de esta providencia, la medida cautelar solicitada por el apoderado demandante, se centra en el mantenimiento y reparación de la nave “The Tigger”, objeto material mediante la cual, afirman causó las lesiones solicitadas en la demanda, el pago de un auxilio económico para el sostenimiento de los señores Balwin Britton Borda, Michael Lee Britton Archibold, Carrie May Barrios y por último, que se le permita la utilización de una nave similar a la afectada como forma de sufragar sus actividades de pesca artesanal a la cual se dedicaban antes del accidente, que originó la presente acción.

Ahora bien, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala la procedencia de la figura incoada así:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Luego entonces, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo cual, se hace necesario verificar si de conformidad con lo señalado por el actor, cumple con los requisitos legales correspondientes para ser decretada, es decir, lo contemplado en el artículo 231 ibidem.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En principio, de conformidad con lo señalado en el libelo demandatorio, las pruebas aportadas al expediente, y los fundamentos facticos y jurídicos que soportan los hechos y pretensiones de la demanda, los argumentos utilizados para la medida incoada, podría decirse que, en concordancia con los requisitos establecidos en la norma precedente, es decir contemplado en los literales a y b del numeral 4 de la norma, no se evidencia, el perjuicio irremediable que se causare de no otorgarse la medida, mucho menos, la posibilidad de una sentencia nugatoria al respecto.

En efecto, no se vislumbra la afectación de mínimo vital que alega el apoderado, mucho menos, la negativa de la entidad demandada Dimar, el autorizar la utilización de una nave para la realización de sus actividades de pesca artesanal, en efecto, no se evidencia solicitud al respecto, y por último, se evidencia que el petitum, tendiente al mantenimiento y reparación de la nave objeto de la presente litis, se encuentra inmerso en las pretensiones de la demanda, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía así: “*valor de la nave y los motores “The Tigger” NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)*”. Por todo lo anterior, no se evidencia situación alguna que amerite pronunciamiento, mucho menos causación de un perjuicio irremediable, como fundamento de la medida cautelar deprecada.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

En consecuencia, se negará la medida incoada, por las razones anteriormente expuestas.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la solicitud de medida cautelar incoada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No. _17_, notifico a las partes la presente providencia, hoy 09-02-2022- a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa**

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c081205ec84c2253b8f2ebe964db0577c6cc021736f4c0c486780ca7c130d2**

Documento generado en 08/02/2022 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>